

Por la Comisión Especial de Cuentas, se somete al Pleno la siguiente propuesta:

Quinto.—Expediente para la modificación de tarifas de las ordenanzas fiscales.

Visto el expediente tramitado para la modificación de tasas para 2003, los que suscriben, integrantes de la Comisión de Cuentas de este Ayuntamiento, después de deliberar respecto a la conveniencia de modificar los mismos, tienen el honor de emitir, con los votos favorables del Grupo Independiente y el no pronunciamiento del Partido Popular y del Partido Socialista, reservando su voto hasta la celebración del Pleno municipal, el siguiente dictamen:

1.º La modificación propuesta consiste en ir adaptando la Hacienda Local al incremento de los costes de los servicios, así como a disminuir aquellos en que los costes de los servicios han minorado.

2.º Se estima que contiene los elementos básicos a que hacen referencia los artículos 16 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, encontrando su cuota tributaria justa y conveniente para los intereses municipales.

3.º La modificación propuesta tendrá efectos a partir del 1 de enero del 2003 y afectará a las siguientes tasas:

**ORDENANZA NÚMERO 2  
PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS**

Artículo 6. *Cuota tributaria.*—Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero.—Por entrada personal a las piscinas:

	Laborables (euros)	Sábados, domingos, festivos (euros)
De siete a catorce años .....	1	2
Mayores de catorce años .....	2	4

Abonos:

- Familiar (temporada para vecinos): 61 euros.
- Mensual, adultos: 32 euros.
- Mensual, infantil: 20 euros.
- Siete baños adultos (excepto sábados, domingos y festivos): 12 euros.
- Siete baños infantil (excepto sábados, domingos y festivos): 5 euros.

Epígrafe segundo.—Por utilización de frontón y pistas de tenis:  
Adultos:

- Por pista, con luz diurna: 3 euros/hora.
- Por pista, con luz artificial: 10 euros/hora.

Escolares:

- De lunes a viernes: gratuito.
- Tardes junio, julio, agosto y septiembre, así como sábados y festivos: 1 euro/hora.

Epígrafe tercero.—Por utilización de pista polideportiva cubierta:

Adultos: 4 euros/hora.

Escolares:

- De lunes a viernes: gratuito.
- Tardes junio/julio/agosto/septiembre, así como sábados y festivos: 2 euros/hora.

**ORDENANZA NÚMERO 7  
SERVICIOS DE ALCANTARILLADO**

Artículo 7. *Cuota tributaria.*

Acometida a la red general:

- Viviendas unifamiliares: 55 euros.
- Locales comerciales e industriales: 85 euros.
- Bares y restaurantes: 100 euros.
- Industrias menores: 125 euros.
- Industrias mayores: 610 euros.

Servicio de evacuación anual: se elimina.

**ORDENANZA NÚMERO 8  
RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS**

Artículo 7. *Cuota tributaria.*—Las cuotas a aplicar anualmente serán las siguientes:

- Por cada vivienda unifamiliar: 22 euros.
- Por cada establecimiento comercial: 50 euros.
- Bares o cafeterías: 130 euros.
- Restaurantes y bares con comidas: 215 euros.
- Industrias menores: 55 euros.
- Industrias mayores: 200 euros.

4.º Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se exponga al público por plazo de treinta días, para que dentro de dicho plazo los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, debiéndose publicar el anuncio en el tablón del Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

5.º En el supuesto de que no se presentaran reclamaciones, se entenderá aprobado definitivamente el acuerdo de modificación, que será ejecutivo sin más trámites, una vez se haya publicado íntegramente el texto del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Campo Real, a 19 de diciembre de 2002.—El alcalde, Mariano Alonso Díaz.

(03/30.669/02)

**CAMPO REAL**

OTROS ANUNCIOS

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones, por resolución de la Alcaldía, de fecha 19 de diciembre de 2002, se ha elevado a definitivo al acuerdo provisional adoptado por el Pleno sobre imposición y ordenación de la tasa por otorgamiento de licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y otros servicios.

ANEXO

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA  
POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA  
LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE  
PELIGROSOS Y OTROS SERVICIOS**

Artículo 1. *Fundamento legal.*—Esta Entidad Local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la tasa por otorgamiento de licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y otros servicios, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta ordenanza.

Art. 2. *Hecho imponible.*—El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la prestación de servicios de competencia local que supone el otorgamiento de licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos previsto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y demás servicios que se presten en razón de estos animales.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad que realiza la Entidad Local, en los supuestos que se indican en el artículo anterior.

Art. 4. *Responsables.*—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras,

concursos, sociedades y entidades, en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Art. 5. *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Art. 6. *Cuota tributaria.*—La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

- Por otorgamiento de licencia: 18 euros.
- Por renovación de licencia: 9 euros.

Art. 7. *Devengo.*—Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

Art. 8. *Declaración e ingreso.*—1. Los interesados en la obtención de licencia presentarán la oportuna solicitud, con los requisitos establecidos en la citada Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y en el artículo 5.2 de la ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos aprobada por el Ayuntamiento.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la entidad financiera colaboradora que se exprese en la notificación por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas en vía de apremio con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Art. 9. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 10. *Vigencia.*—La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2003 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.—Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2002.

Campo Real, a 28 de octubre de 2002.

Se da publicidad a esta resolución, junto con el texto íntegro de la ordenanza fiscal correspondiente, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID para su vigencia y a los efectos de posible impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación.

En Campo Real, a 19 de diciembre de 2002.—El alcalde (firmado).

(03/30.671/02)

## CAMPO REAL

### OTROS ANUNCIOS

Elevado a definitivo el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 26 de octubre de 2002 de aprobación provisional de la ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos por no haberse presentado ninguna reclamación o sugerencia durante el período de información pública y audiencia a los interesados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local,

se publica su texto íntegro, en anexo adjunto, al efecto de su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley.

## ANEXO

### ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1. *Objeto.*—El objeto de la presente ordenanza es la regulación, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que la desarrolla.

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*—La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado por disposiciones legales o reglamentarias como potencialmente peligroso.

Art. 3. *Definición.*—Se consideran animales potencialmente peligrosos a los efectos de la aplicación de la presente ordenanza:

1. Los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. Los animales domésticos o de compañía, y en especial los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas, y que, sin perjuicio de lo que las normas estatales o autonómicas establezcan al respecto, se encuentren al menos en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas: Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu.
- b) Los perros cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:
  - Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
  - Marcado carácter y gran valor.
  - Pelo corto.
  - Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.
  - Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
  - Cuello ancho, musculoso y corto.
  - Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
  - Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
- c) Animales de la especie canina, no incluidos en los apartados anteriores, que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas u otros animales y cuya potencial peligrosidad haya sido declarada expresamente por la autoridad competente.

Art. 4. *Declaración de potencial peligrosidad.*—1. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, de la existencia en el municipio de algún animal de la especie canina, no calificado como potencialmente peligroso de acuerdo con el artículo anterior, que manifieste un carácter marcadamente agresivo o que haya protagonizado agresiones a personas u otros animales, se incoará expediente para apreciar, en su caso, su potencial peligrosidad atendiendo a criterios objetivos; sin perjuicio de las competencias